



*CRITERIO Nº 6 SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ALTA EN LOS TRABAJADORES AUTÓNOMO QUE PERCIBIERON LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD MOTIVADA POR LA REDUCCIÓN DE LA FACTURACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DEL RD LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO.*

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, regulaba en su artículo 10 la suspensión de la actividad. Este real decreto preveía en su redacción inicial una duración, del estado de alarma, de quince días naturales, que fueron prorrogados hasta en seis ocasiones, para finalizar el 21 de junio de 2020.

El RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, en su artículo 17 regula la Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y cuya duración inicial prevista es de un mes, salvo que se produjera prórroga de este, en cuyo caso la vigencia de lo previsto en este artículo 17 se extendería hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma.

En el citado precepto, se protege tanto los supuestos de suspensión de la actividad como los supuestos en que el trabajador autónomo, no habiendo cesado en su actividad, haya reducido su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación, al menos, en el 75% en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior.

Entre las previsiones contempladas en la norma para acceder a la prestación se estableció, en la modificación llevada a cabo en el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, que *no era necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.*

Esta previsión tenía por objeto permitir, al trabajador autónomo que se vio obligado a cesar en la actividad, permanecer en alta con el fin de no ver dañada su carrera profesional como consecuencia de la pandemia.

Sin embargo, en el caso de reducción de la facturación, debido a que se realizaba actividad, la obligación de alta en el régimen de Seguridad Social pertinente no se vio alterada, por lo que la exigencia del requisito de alta se mantiene durante todo el tiempo de vigencia del estado de alarma.

Por ello, con carácter general, este requisito es imprescindible para percibir la prestación cuando el hecho causante de la misma sea la reducción de la facturación.

Ahora bien, la incertidumbre causada con la declaración del Estado de Alarma llevada a cabo el 14 de marzo, provocó que algunos trabajadores autónomos tramitaran su baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente, tanto con carácter previo al RD ley 8/2020, de 17 de marzo, como con posterioridad al mismo.

Por ello se hace necesario, a fin de proteger aquellas situaciones ocasionadas en un momento de desconcierto generalizado en la sociedad, emitir criterio, que resuelva situaciones ocasionadas por ese momento excepcional.

Por ello:

I.- Si algún trabajador autónomo, que haya ocasionado una prestación por reducción de la facturación se hubiera dado de baja en la seguridad social de forma permanente y acredita que cesó en la actividad, tendrá derecho a percibir la prestación económica por suspensión. Produciéndose una novación del supuesto que motiva la protección, pasando de reducción a suspensión.

En el caso de no acreditar el cese en la actividad, hemos de considerar extinguida la prestación por cese de actividad en el momento de la baja en el régimen de la seguridad social.

II.- Si el trabajador autónomo, se da de baja en el régimen de autónomos de la seguridad social y en el plazo de 15 días, duración del primer estado de alarma, se volviera a dar de alta en el mismo CNAE, se puede interpretar que estas bajas y altas fueron debidas al desconcierto y confusión reinante en esos momentos. En este caso, hay que considerar que procede mantener el percibo de la prestación económica.